

Expte. N° 13-04631468-3 “Yagüe Alejandro
c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.
P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se impugna en autos la Resolución de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27/09/2018 que dispuso 30 días de suspensión al Sr. Alejandro Yagüe.

Explica el accionante que la sanción resulta arbitraria y desviada de poder por cuanto la recepción y control de sobres de subasta fue delegada expresamente por la Sra. Jueza del Tribunal a la prosecretaria del Juzgado Dra. Gutierrez Cortizo y desconoce que los hechos investigados ocurrieron cuando se encontraba en uso de licencia.

Señala que carecía de los elementos necesarios para el resguardo de los sobres que debieron ser proveídos por la Administración y que tales recaudos fueron adoptados después de la denuncia, merced a la provisión personal de una caja de seguridad por parte de la prosecretaria Virginia Gutierrez.

Indica, que los testimonios dieron cuenta de la legitimidad del proceder en el sentido de que no era quien recibía la documentación y que su custodia era de cumplimiento imposible.

Expresa que no se han valorado adecuadamente las testimoniales, ni las resoluciones del fuero penal que lo sobreseen y se ha condenado mediante indicios y presunciones que no se condicen con la realidad.

Postula la ausencia de conducta reprochable y la existencia de exceso de punición, así como la omisión de considerar su trayectoria en el Poder Judicial.

II- A fs. 29/33 por intermedio de apoderado contesta el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

Manifiesta que existen innumerables pruebas de

la conducta irregular e ilícita en que incurrió el actor, violatoria del art. 13 inc. a) del Estatuto del Empleado Público y el art. 143 inc. 5 de la Ley Orgánica de Tribunales, al no velar por el cumplimiento de las reglas fijadas por el trámite de subastas en sobre cerrado previstas en el CPC, en las Acordadas N° 19863 y 22070 y en la Resolución de Presidencia N° 50565, al no suscribir en su condición de secretario los sobres presentados, ni el acta de recepción en la fecha en que ésta se labraba y tampoco identificaba las ofertas externamente con una portada en la que se indicara fecha y hora de recepción, número de expediente, carátula, fecha y hora del remate, lo que hubiese impedido sustituirlos sobres por otros o modificar su orden por parte de los auxiliares, en franca transgresión al art. 135 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Agrega que no se ha violado el derecho de defensa ni el debido proceso.

En definitiva sostiene que el acto atacado no adolece de los vicios alegados por lo que no surge ilegitimidad ni arbitrariedad manifiesta en la sanción aplicada, siendo totalmente proporcional con las faltas cometidas.

III- A fs. 39/42 contesta Fiscalía de Estado. Alega que de las constancias de autos surge y se ha comprobado un hecho que es demostrativo que el agente sumariado ha violado sus deberes de control, vigilancia y atención de las formas que debe guardarse para los procedimientos de subastas, que estaban determinadas en Acordadas, sin entrar a considerar si existió o no intencionalidad en el hecho acaecido.

Manifiesta que la investigación en sede administrativa es independiente de la investigación penal por lo que no hay violación al principio del *non bis in idem*.

Sostiene que el acto administrativo ha sido debidamente motivado, no posee vicios en el objeto, competencia o voluntad, apareciendo como legítimo, regular y conforme a derecho, y la sanción guarda una adecuada proporcionalidad y razonabilidad con la gravedad de los hechos investigados.

IV- Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión.

En el trámite del sumario administrativo seguido al agente Yagüe Alejandro, a fin de comprobar las infracciones atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo vigente.

En el transcurso del mismo han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad.

Tales comportamientos fueron considerados como contrarios a las normas de actuación contenidas en el CPC, en las Acordadas N° 19863 y 22070 y en la Resolución de Presidencia N° 50565, al no velar por el cumplimiento de las reglas fijadas por el trámite de subastas en sobre cerrado Ley N° 6722 (arts. 100 inc. 1, 8 43 incs. 3 y 4 99 inc. 1), y violatorios del art. 13 inc. a) del Estatuto del Empleado Público y el art. 143 inc. 5 de la Ley Orgánica de Tribunales.

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

En cuanto a la proporcionalidad de la misma, se destaca que las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

Asimismo, se tiene presente que las esferas penal y administrativa, aún en el juzgamiento de un mismo hecho, conservan su independencia, pues tienden a proteger órdenes jurídicos de distinta naturaleza.

V.E. tiene dicho que conductas que no tienen entidad suficiente para constituir un delito ya sea por su gravedad o por su falta de tipicidad, pueden sin embargo dar lugar a la aplicación de sanciones en el orden administrativo (ver fallo emitido en Expte. N°112.221 “Fuenzalida Raúl Oscar c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”, el 08/06/2.016).

En el mismo sentido se ha sostenido que el resultado del proceso penal no tiene mayores incidencias respecto de las conclusiones del sumario administrativo. Es decir, que las decisiones adoptadas en el proceso penal no son vinculantes para la autoridad administrativa. Ambas conclusio-

nes son independientes. Desde luego la independencia a adoptar siempre es relativa, porque es cierto que siendo independientes las resoluciones no pueden ser lógicamente contradictorias. En efecto, si en el proceso penal se llegara a demostrar la falta de autoría, el procedimiento administrativo no podría llegar a una conclusión diferente (Expte. N° 61235, “Blajevith Mario Arturo c/ Empresa Provincial de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”, L.S.285, fs. 499).

En este orden de ideas, al accionante se le ha aplicado en la esfera administrativa la sanción de suspensión por violación al deber impuesto por el inciso a) del art. 13 del Decreto Ley N°560/73 de prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia y art. 143 inciso 5 de la Ley Orgánica que le impone la custodia o conservación de los expedientes del proceso o documentos que estuviesen a su cargo. Y en sede penal en autos N°P2-122980/16, Compulsa en autos N° 68041/12, caratulados “F c/ Sanchez Matías E., Condori Mario y Bernardeau Carlos p/ Defraudación y estafas... y FC Yague Alejandro p/ Inc. de los Deb. De Func. Pub.”, se sobresee al actor por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por vencimiento de la prórroga extraordinaria de la Instrucción.

Cabe advertir que si bien queda clara la independencia de ambas vías, la administrativa de la penal, en la causa judicial el actor ha sido sobreseído definitivamente por vencimiento de prórroga extraordinaria, es decir, en sede judicial no se ha dispuesto la absolución ni se ha investigado el hecho ni elevado a juicio, resultando aplicable lo dispuesto por el art. 83 del Estatuto del Empleado Público.

Lo meritado resulta suficiente para sostener la legitimidad de la decisión que se pretende abatir.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 14 de octubre de 2020.-



D^o HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General